



REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO No.

(144 del 2025-06-27)

CÓDIGO : 6432
PROCESO : Cumplimiento de Obligaciones Aduaneras y Cambiarias
SUBPROCESO : Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria
PROCEDIMIENTO : Determinación de Sanciones Aduaneras
No. EXPEDIENTE : IT2022202300581 de 17/07/2023

DATOS DEL INTERESADO
Tipo de Documento : NIT
No. Identificación : 891.400.592-8
Nombre o Razón Social : **COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RISARALDA LTDA**
Correo Electrónico : gerencia@cootraris.com
Dirección RUT : CR 2 NORTE 54 193 KM 12 VTE LA ROMELIA EL POLLO
Departamento : Risaralda
Ciudad : Dosquebradas

DATOS DE LA ASEGURADORA
Tipo de Documento : NIT
Número de Identificación : 860.028.415-5
Nombre o Razón Social: : **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**
Correo Electrónico : Coordinacion.Tributaria@laequidadseguros.coop
Dirección RUT : CR 9 A 99 07 P TO 3 P 14
Departamento : Bogotá, D.C
Ciudad : Bogotá, D.C

VALOR DE LA SANCIÓN : \$121.435.000

LA FUNCIONARIA COMPETENTE DE LA DIVISIÓN DE FISCALIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN ADUANERA Y CAMBIARIA DE LA DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE BUENAVENTURA

COMPETENCIAS

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas en los artículos 70 y 72 del Decreto 1742 de 2020, artículo 2.13 de la Resolución 000069 de 2021, Resolución 000064 del 2021, artículos 590 y 591 del Decreto 1165 de 2019, hoy artículo 3 del Decreto 920 de 2023, Resolución 0095 de 2023, Resolución No. 202403506050001 del 16/12/2024; demás normas reglamentarias y complementarias, y teniendo en cuenta los siguientes:

HECHOS

Con Solicitud de Investigación Formato FT-FL-1561 No. 42 del 08/02/2023 y documentos soportes (fls.1-11) la jefe de la División de Control Carga (A) informa a la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria ambas de la Dirección Seccional de

REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO NÚMERO 144 del 2025-06-27

Continuación del Requerimiento Especial Aduanero No. Expediente IT2022202300581 DE 17/07/2023

Impuestos y Aduanas de Buenaventura sobre el presunto incumplimiento de las disposiciones aduaneras establecidas en el artículo 435 del Decreto 1165 de 2019, manifestando que el transportadora COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RISARALDA LTDA con NIT. 891.400.592-8, habría incurrido en la infracción administrativa aduanera tipificada como grave en el numeral 3.2.1 artículo 636 del Decreto 1165 de 2019 hoy numeral 3.2.1 artículo 50 del Decreto 920 de 2023, que dispone:

“3.1.2. No finalizar el régimen de tránsito o la operación de transporte multimodal en la forma prevista en el artículo 448 del Decreto 1165 de 2019, o aquel que lo modifique, adicione o sustituya, y demás disposiciones especiales que los regulen. La sanción a imponer será de multa equivalente a cuatrocientas Unidades de Valor Tributario (400 UVT), por cada infracción.”

De acuerdo con lo anterior se adjuntan los siguientes documentos al expediente:

- Radicado virtual No. 035E2023903207 del 08/02/2023 (fls.2-5).
- Documento Único para Tránsito Aduanero / Operaciones de Transporte con formulario No. 6511002087271 de 31/01/2023 (fls.6-8).
- Formato Único de Noticia Criminal conocimiento inicial No. 761096000164202300098 de 01/02/2023 (fls.9-10).
- Consulta del RUT de la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RISARALDA LTDA identificada con NIT 891.400.592-8 (fl.11).

La Jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria (A) de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura, mediante Auto de Apertura No. 00581 del 17/07/2023 (fl.12), ordenó adelantar la investigación respectiva a nombre de la empresa de transporte COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RISARALDA LTDA identificada con NIT 891.400.592-8, asignándosele para ello el expediente No. IT2022202300581 del 17/07/2023.

A través de Acta de asignación y/o reasignación No. 185 de 17/07/2023 (fl.13), la jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria hace entrega del expediente No. IT2022202300581 del 17/07/2023 al funcionario John Freddy Restrepo Toro, a fin de iniciar el trámite correspondiente.

Según Acta de asignación y/o reasignación No. 44 de 21/02/2024, la jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria hace entrega del expediente No. IT2022202300581 del 17/07/2023 a la funcionaria Ruby Fernanda Cedano Lara (fl.14), para continuar con el trámite correspondiente.

Con Acta de asignación y/o reasignación No. 194 del 08/07/2024, la jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria hace entrega del expediente No. IT2022202300581 del 17/07/2023 al funcionario Juan Manuel Quintero Valencia (fls.15-16), para continuar con el trámite correspondiente.

Mediante Acta de asignación y/o reasignación No. 227 del 22/07/2024, la jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria hace entrega del expediente No. IT2022202300581 del 17/07/2023 a la funcionaria Claudia Patricia González Herrera (fl.17), para continuar con el trámite correspondiente.

A través de asignación y/o reasignación No. 316 del 23/09/2024, la jefe de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria hace entrega del expediente No.

REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO NÚMERO 144 del 2025-06-27

Continuación del Requerimiento Especial Aduanero No. Expediente IT2022202300581 DE 17/07/2023

IT2022202300581 del 17/07/2023 a la funcionaria Leidi Joana Ramírez González (fls.18-20), para continuar con el trámite correspondiente.

Asignado y entregado el expediente, se procede con el análisis de los antecedentes, se elabora el Plan de Auditoria formato FT-COA-1814 del 24/04/2025 (fl.21), donde se establecen los lineamientos que se van a seguir en el transcurso de la investigación, se realiza un estudio de los documentos que conforman el expediente y se estudia la normatividad aplicable al presente caso.

A través de correo electrónico de 24/04/2025 RC 001¹, este despacho solicita a la División de Control Carga de esta Dirección Seccional el envío de formularios 1726 Acta de Inconsistencia de Transito Aduanero y 1725 Planilla de Recepción Transito Aduanero, correspondiente a la DUTA 6511002087271 de 31/01/2023.

Mediante correo electrónico del 24/04/2025 RC 002², la División de Control Carga de esta Dirección Seccional informa que los documentos solicitados no se encuentran en el sistema MUISCA debido a que la mercancía fue reportada como hurtada según Eventos Transito Aduanero / Operaciones de Transporte con formulario No. 15289005088626 de 02/02/2023 y Acta de Diligencia con formulario No. 11547000346748 de 09/02/2023, estos aportados en el correo.

Este despacho en aras de persuadir a la empresa de transporte COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RISARALDA LTDA identificada con NIT 891.400.592-8, mediante oficio No. 135201269 – 577 de 14/05/2025 (fl.23) lo invita a allanarse por la comisión de la infracción establecida en el numeral 3.1.2 artículo 636 Decreto 1165 de 2019, hoy numeral 3.1.2 artículo 50 Decreto 920 de 2023. Siendo este notificado el día 16/05/2025 RC 004³

Mediante radicado No. 1352025E020000 del 12/06/2025 RC 005⁴, la representante legal de la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RISARALDA LTDA identificada con NIT 891.400.592-8 envía respuesta a la anterior invitación a allanarse, adjuntando los siguientes documentos:

- Escrito de 12/06/2025, Asunto: Respuesta a la Invitación a Allanarse – Expediente IT2022202300581- Oficio No. 135201269 – 577 del 14 mayo de 2025.
- Denuncia Penal No. 761096000164202300098 de 01/02/2023.
- Eventos Transito Aduanero / Operaciones de Transporte con formulario No. 15289005088626 de 02/02/2023.
- Escrito de 01/02/2023, Asunto: Finalización del régimen por Hurto (Hurto DTA #6511002087271).
- Escrito de 02/02/2023, Asunto: Informe hurto mercancía - vehículo txa- 125

Adicionalmente, este despacho adelantó las siguientes consultas:

¹ División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria - 001 SOLICITUD DOCUMENTOS.eml - Todos los documentos (sharepoint.com)

² División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria - 002 ENVIO DOCUMENTOS.eml - Todos los documentos (sharepoint.com)

³ División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria - 004 CERTIFICADO 4-72.pdf - Todos los documentos (sharepoint.com)

⁴ División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria - 005 RADICADO 1352025E020000 12 06 2025.eml - Todos los documentos (sharepoint.com)

- Consulta Servicio Informático Base de Infractores Aduaneros – INFAD RC 003⁵.
- Garantía Global No. AB000675 del 14/07/2023, con vigencia desde 21/08/2023 hasta 21/08/2025, Formulario 14141000296802 de 31/07/2023 RC 006⁶.
- Consulta del RUT de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES identificada con NIT 860.028.415-5. RC 007⁷.
- TRM desde 09/06/2025 hasta el 15/06/2025.RC 008⁸.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

DECRETO 1165 DE 2019

Artículo 2. Principios generales:

1. Principio de eficiencia
2. Principio de favorabilidad.
3. Principio de justicia.
6. Principio de tipicidad.
7. Principio de prohibición de la analogía.
8. Principio de prevalencia a lo sustancial.

Artículo 3. Definiciones.

Artículo 4. Obligación Aduanera.

Artículo 5. Alcance de la Obligación Aduanera.

Artículo 6. Naturaleza de la obligación aduanera.

Artículo 7. Obligados Aduaneros.

Artículo 21. Alcance la obligación aduanera en el régimen de tránsito.

Artículo 433. Transito Aduanero. Operaciones permitidas.

Artículo 435. Responsabilidades. El declarante se hará responsable ante la aduana por la información consignada en la declaración de tránsito aduanero y por el pago de los tributos aduaneros correspondientes a la mercancía sometida al régimen de tránsito que no llegue a la aduana de destino. Si el declarante es una agencia de aduanas, esta solo responderá

⁵ [División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria - 003 CONSULTA INFAD.eml - Todos los documentos \(sharepoint.com\)](#)

⁶ [División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria - 006 GARANTIA 14141000296802.pdf - Todos los documentos \(sharepoint.com\)](#)

⁷ [División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria - 007 RUT ASEGURADORA.pdf - Todos los documentos \(sharepoint.com\)](#)

⁸ [División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria - 008 TRM.pdf - Todos los documentos \(sharepoint.com\)](#)

por el pago de los tributos en el evento previsto en el párrafo del artículo 53 del presente Decreto.

La empresa transportadora responderá ante la autoridad aduanera por la finalización del régimen dentro de los plazos autorizados y por la correcta ejecución de la operación de tránsito aduanero.

Artículo 445. Ejecución de la operación de tránsito aduanero.

Artículo 609. Reducción de la Sanción.

Artículo 610. Allanamiento.

Artículo 636. Infracciones aduaneras de los transportadores y sanciones aplicables.

“(...)

3.1.2. Entregar la mercancía objeto del régimen de tránsito aduanero o de una operación de transporte multimodal con menos peso, tratándose de mercancía a granel o cantidad diferente de la consignada en la declaración de tránsito aduanero, cabotaje o en la continuación de viaje, según corresponda.

La sanción a imponer será de multa equivalente cincuenta al (50%) por ciento del valor FOB de la mercancía objeto del incumplimiento.” (...).”

RESOLUCION 046 DE 2019

Artículo 479. Entrega de la carga y la Declaración de tránsito Aduanero al Depósito Habilitado o al Usuario Operador de la Zona Franca.

Artículo 2. Principios generales.

1. Principio de favorabilidad.
2. Principio de legalidad.
3. Principio de prohibición de doble sanción por la misma infracción o aprehensión por el mismo hecho.
4. Principio de tipicidad.
5. Principio de prohibición de la analogía.
6. Principio de eficacia.

Artículo 3. Alcance y facultades de fiscalización en relación con el régimen sancionatorio, decomiso y procedimiento aduanero.

Artículo 50. Infracciones aduaneras de los transportadores y sanciones aplicables.

Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir las empresas transportadoras y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

“(...)

3.1.2. Entregar la mercancía objeto del régimen de tránsito aduanero o de una operación de transporte multimodal con menos peso, tratándose de mercancía a granel o cantidad diferente de la consignada en la declaración de tránsito aduanero, cabotaje o en la continuación de viaje, según corresponda.

La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta al (50%) por ciento del valor FOB de la mercancía objeto del incumplimiento.”

(...)”.

Artículo 107. Requerimiento Especial Aduanero.

Artículo 108. Expedición y notificación del Requerimiento Especial Aduanero.

Artículo 109. Vinculación de Terceros al Proceso.

Artículo 110. Contenido del Requerimiento Especial Aduanero.

Artículo 111. Notificación y Respuesta al Requerimiento Especial Aduanero.

Artículo 113. Acto administrativo que decide de fondo.

Artículo 142. Formas de Notificación.

Artículo 146. Notificación Electrónica.

Artículo 150. Notificación por correo físico.

Artículo 151. Notificaciones devueltas por correo físico.

Título 5. Disposiciones finales.

Artículo 154. Cuando una operación aduanera se haya iniciado en vigencia del Decreto 1165 de 2019, o en otros decretos sobre la materia, o aquellos que los modifiquen, adicionen o sustituyan y en todo caso antes de la vigencia del presente decreto, el régimen de obligaciones, infracciones y sanciones aplicable será el establecido en las descripciones previstas en la norma vigente al momento de su inicio, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura es competente para adelantar las acciones tendientes a determinar la comisión de la infracción administrativa aduanera en virtud de lo previsto en el numeral 1.1.8.1 del artículo 1 de la Resolución DIAN No. 0064 del 2021 y en ejercicio de las facultades de fiscalización señaladas en el artículo 3 del Decreto 920 de 2023, procederá a verificar la legalidad de las operaciones de comercio exterior y en este caso determinará si la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RISARALDA LTDA identificada con NIT 891.400.592-8, infringió el régimen administrativo sancionatorio aduanero, quien en adelante se denominará a lo largo del presente acto administrativo la sociedad investigada.

El problema jurídico a resolver en la presente investigación consiste en establecer la procedencia de proferir Requerimiento Especial Aduanero, luego de verificar si la conducta de la sociedad investigada se configura en la infracción administrativa aduanera prevista en

Continuación del Requerimiento Especial Aduanero No. Expediente IT2022202300581 DE 17/07/2023

el numeral 3.1.2 del artículo 636 del Decreto 1165 de 2019, hoy numeral 3.1.2 del artículo 50 del Decreto 920 de 2023.

Lo anterior toda vez que la División de Control Carga de esta Dirección Seccional, advierte sobre la diferencia en la cantidad de bultos de la mercancía relacionada en la Declaración Única de Tránsito Aduanero DUTA No. 6511002087271 del 31/01/2023 (fls.6-8) de conformidad con lo expuesto por la Zona Franca del Pacífico SA, quien con Eventos Tránsito Aduanero / Operaciones de Transporte con formulario No. 15289005088626 de 02/02/2025 y Acta de Diligencia con formulario No. 1154700034674 de 09/02/2023 RC 002⁹ deja constancia del falante de la carga, tal como se evidencia a continuación:

**Cuadro No. 1
RELACION DE FALTANTES**

DUTA	Bultos Reportados	Peso Reportado	Bultos Entregados	Faltante
6511002087271 del 31/01/2023	90	5.370 kgs	0	90

Así las cosas, tenemos:

El artículo 435 del Decreto 1165 de 2019, establece cuales son las responsabilidades en las operaciones de tránsito aduanero indicando que el declarante "se hará responsable ante la aduana por la información consignada en la declaración de tránsito aduanero y por el pago de los tributos aduaneros correspondientes a la mercancía sometida al régimen de tránsito que no llegue a la aduana de destino. (...).

La empresa transportadora responderá ante la autoridad aduanera por la finalización del régimen dentro de los plazos autorizados y por la correcta ejecución de la operación de tránsito aduanero." (Subrayado fuera del texto).

Para efectos de finalizar la respectiva modalidad de tránsito aduanero, el artículo 448 del mismo Decreto, establece, que dicho régimen termina con, entre otros:

1. La entrega de la carga al depósito o al Usuario Operador de la Zona Franca, según corresponda, quien recibirá del transportador la Declaración de Tránsito Aduanero, ordenará el descargue y confrontará la cantidad, el peso y el estado de los bultos con lo consignado en dicho documento. Si existiere conformidad registrará la información en los Servicios Informáticos Electrónicos.", aclarando que de presentarse inconsistencias se debe proceder conforme el artículo 479 de la Resolución DIAN No. 46 de 2019.

Ahora bien, verificados los antecedentes que obran en el presente cuaderno administrativo y establecido el incumplimiento en el presente caso, este despacho mediante oficio No. 135201269 – 577 de 14/05/2025 (fl.23) invita a la sociedad investigada a allanarse a la comisión de la infracción establecida en el numeral 3.1.2 artículo 636 Decreto 1165 de 2019, hoy numeral 3.1.2 artículo 50 Decreto 920 de 2023.

Mediante radicado No. 1352025E020000 del 12/06/2025 RC 005¹⁰, la sociedad investigada da respuesta a la referida invitación, solicitando la exoneración de responsabilidad y como consecuencia el archivo de la investigación por configurarse la fuerza mayor y el caso fortuito, para lo cual adjunta los siguientes documentos:

⁹ División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria - 002 ENVIO DOCUMENTOS.eml - Todos los documentos (sharepoint.com)

¹⁰ División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria - 005 RADICADO 1352025E020000 12 06 2025.eml - Todos los documentos (sharepoint.com)

REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO NÚMERO 144 del 2025-06-27

Continuación del Requerimiento Especial Aduanero No. Expediente IT2022202300581 DE 17/07/2023

- Escrito de 12/06/2025, Asunto: Respuesta a la Invitación a Allanarse – Expediente IT2022202300581- Oficio No. 135201269 – 577 del 14 mayo de 2025.
- Denuncia Penal No. 761096000164202300098 de 01/02/2023.
- Eventos Transito Aduanero / Operaciones de Transporte con formulario No. 15289005088626 de 02/02/2023.
- Escrito de 01/02/2023, Asunto: Finalización del régimen por Hurto (Hurto DTA # 6511002087271).
- Escrito de 02/02/2023, Asunto: Informe hurto mercancía - vehículo txa- 125

Al respecto, este Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

El artículo 614 del Decreto 1165 de 2019, hoy artículo 28 del Decreto 920 de 2023, establece que *“Los usuarios aduaneros que hayan incurrido en alguna de las infracciones previstas en este decreto estarán exonerados de responsabilidad cuando hayan cometido la Infracción bajo alguna de las siguientes circunstancias, debidamente demostradas ante la autoridad aduanera:*

1. *Fuerza mayor.*
2. *Caso fortuito.*
3. *Cuando con un hecho imprevisible e irresistible ocasionado por un tercero, distinto al obligado aduanero, hace incurrir al usuario en una infracción administrativa aduanera. Este numeral se aplicará sin importar si el causante del hecho es otro obligado aduanero.*

(...)”.

Para verificar si en el presente caso se configuran las causales de exoneración planteadas por la sociedad investigada es dable traer a colación lo expuesto por la unidad doctrinal de la Dian mediante **OFICIO 903890 DE 2021**.

“...el artículo 64 del Código Civil dispone:

“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

Por su parte, mediante sentencia T- 271 de 2016 de la Corte Constitucional, se hace referencia a los elementos constitutivos de la fuerza mayor y del caso fortuito y la aplicación de los mismos, así:

“Las <sic> figura jurídica de la fuerza mayor y el caso fortuito a la que hace referencia la norma, está regulada por el artículo 64 del Código Civil (subrogado por el artículo 1o de la ley 95 de 1890) el cual dispone que: se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público. etc.”. Esta causal, por tanto, requiere para obrar como justificación reunir un conjunto de características, las cuales son básicamente: (i) que el hecho sea irresistible; (ii) que sea imprevisible y (iii) que sea externo respecto del obligado”.

Sobre las características de la fuerza mayor, vale la pena citar la Sentencia del 20 de noviembre de 1989 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que

se explicó que el hecho imprevisible es aquel "que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia".

24. Por su parte, el hecho irresistible es aquél "que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias". La imprevisibilidad, por tanto, hace referencia a un hecho que no se podía establecer con anterioridad a su ocurrencia, en tanto la irresistibilidad hace referencia a una situación inevitable que no puede exigir de la persona que la sufre un comportamiento para que no ocurra.

25. Igualmente, la jurisprudencia en la materia, ha señalado que se requiere de la concurrencia de ambas condiciones (imprevisibilidad e irresistibilidad), razón por la que aún los ejemplos mencionados por el Código, a saber, "un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.", podrían no ser en determinados casos, eventos de fuerza mayor o caso fortuito, si por ejemplo: "el deudor a sabiendas se embarca en una nave averiada, que zozobra; si temerariamente se expone a la acción de sus enemigos o comete faltas que lo coloquen a merced de la autoridad; o no toma las medidas adecuadas que hubieran evitado la inundación de su propiedad, sin embargo de que se cumple un acontecimiento por naturaleza extraño o dominador, no configuraría un caso fortuito". Lo anterior también implica que esta causal no hace referencia exclusivamente a hechos de la naturaleza frente a los cuales el ser humano no puede actuar, puesto que existen otro tipo de casos en los que también concurren los elementos propios de la fuerza mayor o el caso fortuito.

Adicionalmente, la fuerza mayor y el caso fortuito requieren que el hecho sobreviniente sea externo. Por tal razón, el afectado no puede intervenir en la situación que le imposibilitó cumplir su deber u obligación, sino que debe estar fuera de la acción de quien no pudo preverlo y resistirlo. Este requisito exige por tanto que el hecho no provenga de la persona que lo presenta para eximir su responsabilidad, de forma que no haya tenido control sobre la situación, ni injerencia en la misma. No obstante, la jurisprudencia ha precisado que la exterioridad es una circunstancia jurídica, pues "ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la [persona] accionada".

Ahora bien, con fundamento en el desarrollo jurisprudencial arriba citado el hurto si puede ser considerado un acto de fuerza mayor y caso fortuito para efectos de exonerarse de la responsabilidad en el régimen de tránsito aduanero, siempre y cuando queden, debidamente demostrados en la actuación administrativa los tres elementos que componen la fuerza mayor y el caso fortuito como son: la irresistibilidad, la inimputabilidad y la imprevisibilidad."

Dicho esto, se procede a efectuar el análisis de los fundamentos de hecho correspondiente al caso objeto de estudio:

Este despacho reconoce que un asalto perpetrado por un grupo armado puede, en principio, cumplir con los requisitos de **imprevisibilidad e irresistibilidad**. Sin embargo, para que proceda la exoneración de responsabilidad, es indispensable además que el obligado haya actuado con la **diligencia mínima exigible**, lo cual implica, entre otros aspectos:

- Comunicar oportunamente a las autoridades competentes el hecho que impidió el cumplimiento de la obligación aduanera.
- Adoptar las medidas razonables para minimizar el daño o perjuicio a la operación.
- Aportar prueba suficiente, oportuna y coherente de los hechos.

Verificación de los tres elementos del caso fortuito:

a) Imprevisibilidad

- ✓ El transportador alegó hurto por parte de un grupo armado al salir del puerto, sin embargo, existen precedentes que demuestran que esta zona o trayecto no es realmente segura, por lo que constantemente existe un riesgo conocido o advertido.
- ✓ La falta de medidas preventivas o planificación no permite concluir que el hecho fue imprevisible en sentido estricto.

b) Irresistibilidad

- ✓ Aunque el hurto es un acto violento y podría ser irresistible en principio, el transportador tuvo contacto con una patrulla o soldados durante el hecho.
- ✓ Se evidencia que **no informó el incidente en ese momento**, a pesar de contar con una oportunidad real para hacerlo.

En el presente caso, si bien el obligado presentó denuncia penal, durante la ocurrencia del hecho **tuvo contacto directo con funcionarios del Estado (policías o militares, según su propio relato) y omitió informar lo que ocurría**, pese a encontrarse fuera del vehículo y en una situación que pudo haber sido aprovechada para alertar del delito. Esta circunstancia **no permite tener por cumplido el criterio de diligencia debida**, que es esencial para la configuración del caso fortuito con efectos eximentes de responsabilidad aduanera.

- ✓ Esto indica que el hecho pudo ser resistido o mitigado con la intervención de las autoridades.

c) Diligencia mínima exigible

- ✓ La denuncia penal fue presentada **posteriormente**, sin que se hayan adoptado otras medidas inmediatas para salvaguardar la operación.
- ✓ No se aportaron medios probatorios que permitan confirmar de forma objetiva el hurto y su impacto. (Testigos).

Así las cosas, conforme al análisis efectuado a las pruebas que obran en el presente cuaderno administrativo, es dable concluir que no hay lugar a exonerar de responsabilidad a la sociedad investigada y teniendo en cuenta que existe una diferencia en la cantidad de la mercancía amparada en el Documento de Transporte LHE0021596 de 04/11/2022 y relacionada en la DUTA 6511002087271 del 31/01/2023 (fls.6-8), lo que refleja el incumplimiento de la obligación administrativa aduanera establecida en el artículo 435 del Decreto 1165 de 2019 y con ello la configuración de la infracción establecida en el numeral 3.2.1 del artículo 636 del Decreto 1165 de 2019, hoy numeral 3.1.2 del artículo 50 del Decreto 920 de 2023, dable es expedir el presente requerimiento especial aduanera.

Ahora bien, para efectos de realizar la liquidación de la sanción correspondiente, es importante revisar lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 154 del Decreto 920 de 2023, respecto a transitoriedad de la norma:

“Cuando una operación aduanera se haya iniciado en vigencia del Decreto 1165 de 2019, o en otros decretos sobre la materia, o aquellos que los modifiquen, adicionen o sustituyan

y en todo caso antes de la vigencia del presente decreto, el régimen de obligaciones, infracciones y sanciones aplicable será el establecido en las descripciones previstas en la norma vigente al momento de su inicio, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad.”

Bajo el entendido de que por regla general la norma aplicable es la vigente al momento de la ocurrencia de los hechos constitutivos de la infracción, también debe tenerse en cuenta la aplicación del principio de la favorabilidad, expuesto en el artículo 2 del Decreto 1165 de 2019, hoy artículo 2 del Decreto 920 de 2023 que dispone:

“Si antes de la firmeza del acto que decide de fondo la imposición de una sanción o el decomiso, entra a regir una norma que favorezca al interesado, la autoridad aduanera la aplicará oficiosamente.”

Así las cosas, se procede a realizar el comparativo de las normas aplicables al presente caso, con el fin de establecer cuál contempla la condición más beneficiosa para la sociedad investigada así:

**Cuadro No. 2
COMPARACIÓN NORMATIVA ARTÍCULO 636 DECRETO 1165/2019 – ARTÍCULO 50
DECRETO 920/2023**

Numeral 3.1.2 artículo 636 Decreto 1165 de 2019	Numeral 3.1.2 artículo 50 del Decreto 920 de 2023
3.1.2. Entregar la mercancía objeto del régimen de tránsito aduanero o de una operación de transporte multimodal con menos peso, tratándose de mercancía a granel o cantidad diferente de la consignada en la declaración de tránsito aduanero, cabotaje o en la continuación de viaje, según corresponda. La sanción a imponer será de multa equivalente cincuenta al (50%) por ciento del valor FOB de la mercancía objeto del incumplimiento.	3.1.2. Entregar la mercancía objeto del régimen de tránsito aduanero o de una operación de transporte multimodal con menos peso, tratándose de mercancía a granel o cantidad diferente de la consignada en la declaración de tránsito aduanero, cabotaje o en la continuación de viaje, según corresponda. La sanción a imponer será de multa equivalente al cincuenta al (50%) por ciento del valor FOB de la mercancía objeto del incumplimiento.

Efectuada la comparación normativa, se evidencia que no existe modificación respecto a la infracción aduanera de los transportadores por entregar la mercancía objeto del régimen de tránsito aduanero con cantidad diferente de la consignada en la declaración de tránsito aduanero, cabotaje o en la continuación de viaje, según corresponda.

Por otro lado, tenemos que el numeral 3 del artículo 607 del Decreto 1165 de 2019, hoy numeral 3 del artículo 22 del Decreto 920 de 2023 establece:

**Cuadro No. 3
COMPARACIÓN GRADUALIDAD PARA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE
FAVORABILIDAD**

Numeral 3 del artículo 607 del Decreto 1165 de 2019	Numeral 3 del artículo 22 del Decreto Ley 920 de 2023
3. La comisión de la misma infracción por un usuario aduanero, sancionada mediante acto administrativo en firme o aceptada en virtud del allanamiento a su comisión, en el curso de los últimos cinco (5) años, dará lugar a incrementos	3. En el evento en que el usuario aduanero incurra tres (3) veces en la misma infracción sancionada mediante acto administrativo en firme o aceptada en virtud de allanamiento, dentro de los últimos tres (3) años contados

REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO NÚMERO 144 del 2025-06-27

Continuación del Requerimiento Especial Aduanero No. Expediente IT2022202300581 DE 17/07/2023

sucesivos en un veinte por ciento (20%) del monto de la multa, sin que tales incrementos superen el cien por ciento (100%) de la multa base del cálculo. Estos incrementos no convertirán la infracción en grave. (subrayado fuera de texto).

a partir de la expedición del Requerimiento Especial Aduanero, podrá aplicar los porcentajes de reducción por allanamiento en los términos del párrafo 2° del artículo 24 del presente decreto. (subrayado fuera de texto).

En atención a lo previsto en la citada norma, se realizó consulta en el Consulta Servicio Informático Base de Infractores Aduaneros – INFAD RC 003¹¹ evidenciando que para la sociedad investigada se encuentra un (01) acto administrativo en firme en los últimos cinco (05) años contados a partir de la ocurrencia del hecho, y no presenta actos administrativos en firme dentro de los últimos tres (03) años, relacionados con la infracción establecida en el numeral 3.1.2 del artículo 636 del Decreto 1165 de 2019 hoy numeral 3.1.2 del artículo 50 del Decreto 920 de 2023.

Expuesto lo anterior, este despacho procede a realizar el cálculo de la sanción establecida en el numeral 3.1.2 del artículo 636 del Decreto 1165 de 2019, hoy numeral 3.1.2 del artículo 50 del Decreto 920 de 2023, para lo cual se tendrá en cuenta el valor FOB relacionado en factura comercial No. EXP/F-35/0470/2023 de 28/10/2022 RC 003¹² equivalente a USD 59.580,8.

**Cuadro No. 4
LIQUIDACIÓN SANCIÓN**

Art. 636 Numeral 3.1.2 Decreto 1165 de 2019		Art. 50 Numeral 3.1.2 Decreto 920 de 2023	
Valor FOB faltante 90 bultos	USD 59.580,8	Valor FOB faltante 90 bultos	USD 59.580,8
Sanción 50% FOB	USD 29.790,4	Sanción 50% FOB	USD 29.790,4
TRM Semana (23/06/2025 - 29/06/2025) ¹³	\$ 4.076,32	TRM Semana (23/06/2025 - 29/06/2025) ¹⁴	\$ 4.076,32
Sanción	\$ 121.435.203	Sanción	\$ 121.435.203
Incremento x Gradualidad 20%	\$ 24.287.040	Reducción x Gradualidad	-
Sanción + gradualidad	\$ 145.722.244	Sanción + gradualidad	\$ 121.435.203
Sanción Plena	\$ 145.722.244	Sanción Plena	\$ 121.435.203

Teniendo en cuenta que en aplicación del principio de favorabilidad se debe establecer la condición más beneficiosa para el investigado, dable es concluir que en el presente caso es más favorable lo preceptuado en el numeral 3.1.2 del artículo 50 del Decreto 920 de 2023.

Se concluye entonces, que el valor a pagar por concepto de sanción equivale a multa de: CIENTO VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE. (\$121.435.000), conforme a lo establecido en el Parágrafo 1 del artículo 17 del Decreto 1165 de 2019, que reza:

¹¹ División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria - 003 CONSULTA INFAD.eml - Todos los documentos (sharepoint.com)

¹² División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria - 002 ENVIO DOCUMENTOS.eml - Todos los documentos (sharepoint.com)

¹³ División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria - 008 TRM.pdf - Todos los documentos (sharepoint.com)

¹⁴ División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria - 008 TRM.pdf - Todos los documentos (sharepoint.com)

Continuación del Requerimiento Especial Aduanero No. Expediente IT2022202300581 DE 17/07/2023

Parágrafo 1°. El valor para pagar por concepto de tributos aduaneros, rescate, sanciones y demás obligaciones a que haya lugar, liquidado en las declaraciones de aduanas, deberá aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano”.

Vale la pena resaltar que, en atención a lo previsto en el artículo 110 del Decreto 920 de 2023, el Requerimiento Especial Aduanero deberá contener entre otros aspectos la vinculación del garante, razón por la cual se determina vincular a la presente investigación a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES identificada con NIT 860.028.415-5, teniendo en cuenta que la sociedad investigada suscribió la garantía global tipo compañía de seguros No. AB000675 del 14/07/2023 RC 006¹⁵, por valor de DOS MIL CUARENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS VEINTI NUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS PESOS MCTE (\$2.049.729.548), con vigencia desde 21/08/2023 hasta 21/08/2025, cuyo objeto de garantizar el pago de los tributos aduaneros, sanciones e intereses a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la normatividad aduanera.

Para soportar lo anterior se trae a colación lo manifestado por la Unidad Doctrinal de la Dian mediante el concepto **900829 - int 027 DE 2021 FEBRERO 3**

“Las aseguradoras se vinculan a los procedimientos administrativos previstos en el artículo 649 del Decreto 1165 de 2019, según sea el caso, en calidad de garantes con responsabilidad solidaria, de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del ibidem y el artículo 605 de la Resolución 0046 de 2019, precisando que, en virtud de las mencionadas normas, la solidaridad se hará en la forma establecida en el Estatuto Tributario.

(...). Por lo anterior, y con el fin garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de los garantes, y dar aplicación a la sentencia de unificación de jurisprudencia 2019 CE-SUJ – 4 - 011 de 14 de noviembre de 2019, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, dentro del proceso con radicación número: 25000-23-37-000-2013-00452-01(23018), se le deberá notificar el requerimiento especial y todos los demás actos del proceso de determinación del impuesto e imposición de sanciones, así como los actos administrativos que se expidan en los procedimientos de declaratoria de incumplimiento y efectividad de las garantías, y en el proceso de Decomiso cuando se constituya garantía en reemplazo de aprehensión, y en los demás procesos administrativos en atención a la naturaleza de la responsabilidad del garante (responsabilidad derivada del incumplimiento del directamente obligado).

El garante por su parte quedará legitimado para actuar dentro de los respectivos procesos, con las mismas garantías previstas en la normatividad aduanera y el Estatuto Tributario para el contribuyente o responsable - deudor principal - y por lo tanto también podrá interponer recursos para agotar la discusión en sede administrativa dentro de los correspondientes procesos aduaneros.

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado en sentencia 17631 de 2010 precisó: «Como lo ha expuesto la Sala, el procedimiento de cobro coactivo, no tiene por finalidad la declaración o constitución de obligaciones, sino la efectividad de las obligaciones previamente definidas a favor de la Nación y a cargo de los contribuyentes o responsables. Sin embargo, se requiere notificación a la Compañía de Seguros del acto previo que declare el incumplimiento por parte del asegurado para constituir el título ejecutivo que permita exigir válidamente a la aseguradora el cumplimiento de la obligación»”.

¹⁵ [División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria - 006 GARANTIA 14141000296802.pdf - Todos los documentos \(sharepoint.com\)](#)

Por todo lo expuesto, se considera procedente proferir el presente Requerimiento Especial Aduanero a nombre de la sociedad investigada, por haber incurrido en la infracción administrativa aduanera establecida en el numeral 3.1.2 del artículo 636 del Decreto 1165 de 2019 hoy numeral 3.1.2 del artículo 50 del Decreto 920 de 2023.

En mérito de lo expuesto, el servidor público de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Buenaventura:

DISPONE

ARTICULO 1º: FORMULAR, el presente Requerimiento Especial Aduanero a nombre de la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RISARALDA LTDA identificada con NIT 891.400.592-8, con una sanción de multa equivalente a la suma de: CIENTO VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE. (\$121.435.000), en aplicación de la sanción prevista numeral 3.1.2 del artículo 636 del Decreto 1165 de 2019 hoy numeral 3.1.2 del artículo 50 del Decreto 920 de 2023, por lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO 2º: VINCULAR a la presente investigación a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES identificada con NIT 860.028.415-5, en calidad de garante de la empresa de transporte COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RISARALDA LTDA identificada con NIT 891.400.592-8, de conformidad con lo expuesto en el artículo 129 del Decreto 920 de 2023.

ARTICULO 3º: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE el contenido del presente acto a la sociedad COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL RISARALDA LTDA identificada con NIT 891.400.592-8, en la dirección electrónica: gerencia@cootraris.com informada a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través del Registro Único Tributario - RUT (fl.11) en atención a lo previsto en el artículo 146 del Decreto 920 de 2023.

De no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR POR CORREO O A TRAVÉS DE SU SUBSIDIARIA POR AVISO, en la dirección física CR 2 NORTE 54 193 KM 12 VTE LA ROMELIA EL POLLO en la ciudad de Dosquebradas, Departamento de Risaralda, informada a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través del Registro Único Tributario - RUT (fl.11), de conformidad con lo establecido en los artículos 150 y 151 del Decreto 920 de 2023.

ARTICULO 4º: NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE el contenido del presente acto a la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES identificada con NIT 860.028.415-5, en la dirección electrónica: Coordinacion.Tributaria@laequidadseguros.coop informada a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través del Registro Único Tributario – RUT RC 007¹⁶ en atención a lo previsto en el artículo 146 del Decreto 920 de 2023.

De no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR POR CORREO O A TRAVÉS DE SU SUBSIDIARIA POR AVISO, en la dirección física CR 9 A 99 07 P TO 3 P 14 en la ciudad de Bogotá D.C, informada a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a través del Registro Único Tributario – RUT RC 007¹⁷, de conformidad con lo establecido en los artículos 150 y 151 del Decreto 920 de 2023.

¹⁶ [División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria - 007_RUT_ASEGURADORA.pdf - Todos los documentos \(sharepoint.com\)](#)

¹⁷ [División de Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria - 007_RUT_ASEGURADORA.pdf - Todos los documentos \(sharepoint.com\)](#)

Continuación del Requerimiento Especial Aduanero No. Expediente IT2022202300581 DE 17/07/2023

ARTICULO 5º: INFORMAR al usuario que, la notificación electrónica se entiende surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo al correo electrónico informado. No obstante, los términos legales con que cuenta para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico, tal y como lo señala el inciso 5 del artículo 146 del Decreto 920 de 2023.

ARTICULO 6º: ADVERTIR al interesado que podrá presentar respuesta al presente Requerimiento Especial Aduanero, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación y en ella podrán formular sus objeciones, así como solicitar las pruebas que pretendan hacer valer, ante la División De Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria de esta Dirección Seccional, ubicada en la Calle 3 No. 2 A -18 de la ciudad de Buenaventura – Valle.

ARTICULO 7º: COMUNICAR al interesado que podrá allanarse y reconocer la comisión de la infracción propuesta en el presente acto administrativo, en cuyo caso la sanción de multa se reducirá si reconoce por escrito haber cometido la infracción después de notificado el mismo y hasta antes de notificarse la decisión de fondo, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 del Decreto 920 de 2023.

Para lo anterior, el infractor deberá anexar al escrito en el que reconoce haber cometido la infracción copia del formulario 690 que corresponde al recibo de pago de tributos aduaneros y sanciones cambiarias, en la que conste el pago propuesto realizado en los bancos autorizados para recaudar por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

ARTICULO 8º: Surtido el trámite de notificación del presente acto administrativo, se dará traslado de copia al expediente a División De Fiscalización y Liquidación Aduanera y Cambiaria de esta Dirección Seccional, ubicada en la Calle 3 No. 2 A -18 de la ciudad de Buenaventura – Valle.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firma : 
Nombre Completo : **LEIDI JOANA RAMIREZ GONZALEZ**
Cargo del empleado público que la emite : Gestor II 302 02

Revisó
Firma : 
Nombre Completo : **Leidy Vanessa Hurtado Prado**
Cargo : Gestor II 302-02

Proyectó:
Firma : 
Nombre Completo : **Leidi Joana Ramirez Gonzalez**
Cargo : Gestor II 302 02